



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2017 00215 00**, informando que la curadora *ad litem* designada se notificó del auto que libró mandamiento de pago y presentó escrito de contestación de demanda (fls. 111 a 128 del expediente digital); así mismo, el apoderado de la ejecutante realizó pronunciamiento frente a la defensa planteada (fs. 129 a 132).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, se advierte que la curadora *ad litem* designada para representar a la ejecutada, Dra. LINDA SANDOVAL SALINAS, atendió el requerimiento hecho por el Despacho mediante oficio, y se notificó del presente asunto como así da cuenta el acta que obra a fl. 121, manifestando y acreditando haber intentado contactar a la empresa accionada para lo pertinente, sin obtener respuesta (fs. 111 a 120).

Ahora bien, remitido el expediente digital, en escrito presentado el 8 de noviembre de los corrientes (folios 126 a 128), la mencionada profesional del derecho realizó un pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, no obstante, propiamente no se formularon excepciones de mérito, como quiera que únicamente fue planteada la denominada excepción genérica o innominada, que no se trata, en puridad de verdad, de un medio exceptivo, sino de una solicitud tendiente a que si el juez halla probados hechos que constituyen una excepción, proceda a declararla oficiosamente (artículo 282 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos del trabajo por la remisión de que trata el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

Lo anterior, entonces, no constituye la interposición de una excepción que deba ser resuelta, por ende, no hay lugar correr traslado ni posteriormente programar fecha para

audiencia de que trata el art. 42 par. 1º del C.P.L. y art. 443 num. 2º del C.G.P., pues lo pertinente es ordenar continuar con la ejecución.

Así las cosas, se observa que vencido el término para que la parte ejecutada propusiera excepciones, ésta se abstuvo de hacerlo; en consecuencia, se procederá conforme lo dispone el artículo 440 del C.G.P., el cual en su parte pertinente reza:

“(…)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por consiguiente, se dispondrá SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN de las sumas contenidas en el mandamiento ejecutivo de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017) (fls. 31 y 32 del expediente digital), se CONDENARÁ EN COSTAS a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de \$100.000, y se ordenará la PRÁCTICA DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, que podrá ser presentada por cualquiera de las partes, una vez quede en firme la presente providencia, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Finalmente, en relación con la solicitud de que se fijen gastos para el ejercicio de curaduría, *“en principio a cargo del demandante”*, debe recordarse que la Corte Constitucional en Sentencia C-083 de 2014 halló razonable y ajustada a la Carta Política la regla de no remuneración de los abogados que ejercen habitualmente la profesión y son designados como curadores *ad litem*, conforme al numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., en virtud del principio de solidaridad y el deber de responsabilidad social.

Ahora bien, la gratuidad del servicio prestado por la curadora solicitante, en principio, no impediría la cancelación de los gastos en que se incurra para el ejercicio de la misión encomendada, es decir, las erogaciones que podría generar el proceso, por ejemplo, en su propio peculio.

No obstante, a esta altura no es viable acceder a la fijación de gastos invocada, porque a manera de *“... cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y **su cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador**, en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira contra la presunción de buena fe de quien rinde la cuenta ni vulnera por tanto el artículo 83 de la Constitución”*¹ (negritas del Juzgado); demostración ausente en esta etapa temprana de la actuación.

Además, nótese que se trata de la representación en un trámite que se está adelantando de manera preponderantemente virtual.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

Al tenor de lo considerado, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.,

¹ C-159 de 1999.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN por las sumas determinadas en el mandamiento ejecutivo calendarado del veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante. Líquidense por secretaría e inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000).

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, preséntese la liquidación del crédito, en los términos establecidos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: NO ACCEDER a la solicitud de fijación de gastos de curaduría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

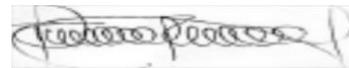


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 200 de Fecha 12 de noviembre de
2021



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00553 00**, informando que la demanda fue subsanada dentro del término concedido (fls. 31 a 70 del expediente digital).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y verificada la actuación que refiere, como quiera que la demanda fue subsanada en legal forma, por reunir los requisitos de ley,¹ establecidos en el artículo 25 del C.P.L., mod. Ley 712/01 art. 12, **ADMÍTASE** demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, interpuesta por **GABRIELA VALENTINA CÁRDENAS TORO**, identificada con cédula de extranjería No. 23.691.443 expedida en Caracas – Venezuela y pasaporte No. 148.377.857, en contra de **MARIA ELENA QUINTERO GAMBOA**, identificada con C.C. No. 39.536.744.

NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído, conforme dispone el art. 42 literal A numeral 1 del C.P.L. Para ese efecto, atendiendo lo establecido en los arts. 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, la parte demandante podrá remitir copia del presente auto que admite la demanda, el cuerpo de la misma y todos sus anexos, al

¹ Si bien en la enmienda de la demanda el apoderado de la actora indica que las pretensiones ascienden a \$18.964.591 (fl. 33), lo cierto es que únicamente se aduce que quedó pendiente de pago salarial el mes de agosto de 2018, de donde, la suma global de \$2.798.728 por concepto de prestaciones y salarios reclamada, no puede cuantificarse doblemente, no superándose entonces el monto de 20 *S.M.L.M.V.* (artículo 12 del C.P.L.).

canal digital (dirección o correo electrónico) de la parte demandada, informándole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado (sentencia C-420 de 2020), envío del cual deberá remitirse constancia al Despacho, realizando el mismo a la accionada con copia al correo electrónico de este Juzgado o bien suministrando, por el mismo medio, la prueba del envío respectivo, acompañado de la afirmación bajo la gravedad del juramento de que la dirección electrónica a la cual hizo el envío es de titularidad o es utilizado por la persona a notificar, e informando la forma como la obtuvo, si no lo indicó en el escrito de demanda; lo anterior no obsta para que adelante la notificación de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en caso de no contar con la dirección de correo electrónico de la demandada.

Por la **SECRETARÍA** de este Despacho, suminístrese a la parte actora el formato sugerido para efecto de la notificación personal por medio electrónico.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

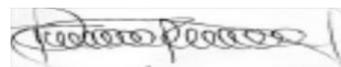


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 200 de Fecha 12 de noviembre de 2021



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00633 00**, informando que la Oficina Judicial realizó la compensación del trámite; igualmente, se recibió respuesta de los bancos BOGOTÁ, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA y BBVA (folios 597 a 608).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGANSE en cuenta las respuestas a los Oficios Nos. 266, 267 y 268 fechados veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), provenientes de los bancos **DAVIVIENDA** (fl. 605), **BBVA** (fls. 607 y 608) y **CAJA SOCIAL** (fl. 601), respectivamente, y pónganse en conocimiento a la parte ejecutante para los fines legales pertinentes.

SEGUNDO: De conformidad con lo solicitado por el **BANCO DE BOGOTÁ** (fs. 597 y 598), por **SECRETARÍA** confirmese la autenticidad del Oficio No. 269 fechado veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), desde la cuenta de correo institucional del Juzgado, al canal digital **emb.radica@bancodebogota.com.co**

TERCERO: Por SECRETARÍA, comuníquese a las partes el número de radicación del proceso ejecutivo, a las direcciones ***toalrora@hotmail.com***, ***Abel.Giraldo@ecopetrol.com.co*** y ***jorgealbertojuradom@outlook.com***

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

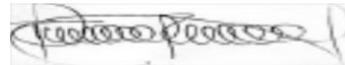


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 200 de Fecha 12 de noviembre de
2021*



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR